

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	09/09/2014		
Versión :	1	Página 1 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE CERDOS PARA REPRODUCCIÓN

Solo se permite la importación de cerdos de países libres de Fiebre aftosa, Diarrea epidémica porcina (PED), Peste porcina africana, Peste porcina clásica, Encefalomiélitis por virus NIPAH, Enfermedad vesicular porcina, Gastroenteritis transmisible, Síndrome disgenésico y respiratorio porcino, Aujeszky, Encefalomiélitis por enterovirus (Teschen), Ojo azul, Circovirus y otras enfermedades infectocontagiosas exóticas para el país.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario. Se reserva el derecho de rechazar cualquier importación si el estado sanitario del país de origen constituye en riesgo sanitario para Guatemala.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado Sanitario Internacional de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.
3. Boleta de trazabilidad, según lo regulado en el Acuerdo Ministerial Número 24-2014.

La autoridad oficial del país exportador deberá certificar que:

1. Los ejemplares han nacido o han sido criados en el país exportador y han sido identificados en forma individual.
2. Permanecieron en observación en la instalación de origen o procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación, bajo Supervisión Oficial, durante un período de treinta días, previos a la fecha de embarque.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	09/09/2014		
Versión :	1	Página 2 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

3. En la instalación o instalaciones de origen y/o de procedencia, no se han comprobado, durante los ciento ochenta días previos a la fecha de embarque, casos de: Brucelosis, Disentería porcina, Erisipela porcina, Parvovirus, Tuberculosis, Diarrea epidémica del cerdo, Rabia y Triquinelosis.

4. En la instalación o instalaciones de origen y/o de procedencia, no se han comprobado durante el año previo a la fecha de embarque, casos de: Enfermedad de Aujeszky, Gastroenteritis transmisible, Rinitis atrófica, Síndrome disgenésico y Respiratorio porcino.

5. Los animales han sido identificados individualmente.

6. El animal o los animales han permanecido en observación, hasta su embarque, en la instalación de procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación y durante ese período, bajo supervisión oficial, se han tomado las muestras para las pruebas que se señalan en estos requisitos.

7. El animal o los animales, durante los treinta días previos a la fecha de su embarque, han presentado resultados individuales negativos a las pruebas de:

- a) BRUCELOSIS, ELISA o Fijación de complemento.
- b) ENFERMEDAD AUJESZKY, Virus-neutralización en cultivo celular o ELISA.
- c) GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE, Virus-neutralización en cultivo celular.
- d) SÍNDROME DISGENÉSICO Y RESPIRATORIO PORCINO (PRRS), ELISA.
- e) DIARREA EPIDÉMICA PORCINA, PCR.

8. El animal o los animales han sido tratados contra LEPTOSPIROSIS, habiendo recibido dos dosis de Dihidroestreptomicina; la primera durante los catorce días previos a la fecha de embarque y la segunda, dentro de las setenta y

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	09/09/2014		
Versión :	1	Página 3 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

dos horas anteriores a éste, aplicando a razón de veinticinco miligramos por kilogramo (25 mg/Kg) de peso vivo, indicando, fechas de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.

9. Han sido tratados durante el período de observación y aislamiento, con productos autorizados por el país exportador contra ENDO y ECTOPARÁSITOS, indicándose fechas de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.

10. Han sido inspeccionados en el momento de embarque en la instalación de origen o procedencia, por un Médico Veterinario Oficial o acreditado del país exportador, no mostrando tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible o presencia de ectoparásitos.

11. El vehículo o los vehículos de transporte, local o internacional, han sido lavados y desinfectados previamente a la fecha de embarque del animal o animales, utilizando productos autorizados por el país exportador.

12. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el transbordo de los animales, en ningún país cuarentenado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En el caso de que el animal o los animales, sean transportados por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinsectada con un producto aprobado internacionalmente, en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino en Guatemala.

2. El animal o los animales deberán ser sometidos a baño de inmersión o aspersión, en la estación cuarentenaria del país exportador. El baño deberá ser realizado bajo supervisión directa de un funcionario oficial del país exportador con un producto oficialmente aprobado por la autoridad competente del mismo.

3. A su arribo a Guatemala, el animal o los animales serán inspeccionados por un Médico Veterinario Oficial y quedarán sujetos a un período de cuarentena bajo supervisión oficial, durante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	09/09/2014		
Versión :	1	Página 4 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

Alimentación se reserva el derecho de tomar muestras y/o probar o reprobar a los animales para confirmar su estado sanitario. El costo de las mismas corre a cuenta del propietario de los animales.

4. No se permitirá el ingreso de jaulas, pasturas, concentrados, camas o desperdicios, que acompañen al animal o los animales, mismas que deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Guatemala. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados.